



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00116-00
Accionante:	JULIAN PARDO HERNANDEZ actuando en nombre y representación de su menor hija DEMY MARIANA PARDO ZAMBRANO
Accionado:	EPS SURAMERICANA S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Julian Pardo Hernández actuando en nombre y representación de su menor hija Demy Mariana Pardo Zambrano en contra de EPS Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que EPS Suramericana S.A. ha vulnerado su derecho fundamental a la salud de su menor hija basándose en los siguientes hechos:

- Demy Maria Pardo Zambrano nació el 26 de enero de 2022, teniendo cobertura médica por parte de EPS FAMISANAR. Sin embargo, para el día 01 de enero de 2024, se realizó el traslado del núcleo familiar a la EPS SURA como consta en el certificado de Afiliación.
- En dicho traslado fue incluida la menor Demy Maria Pardo Zambrano a la EPS SURA, situación que también fue certificada por la EPS manifestando que tendría como fecha de ingreso el 17 de enero de 2024 para atención médica y reflejando claramente que es beneficiaria.
- En los últimos días la menor Demy Maria Pardo Zambrano ha venido sufriendo quebrantos de salud, al momento de solicitar el servicio médico la EPS SURA indica que la menor no puede ser atendida porque FAMISANAR no ha realizado el traslado, cosa que no corresponde a la realidad ya que en FAMISANAR EPS aparece retirada y en la misma certificación emitida por la EPS SURA que confirma que la infante se encuentra incluida como beneficiaria en esa entidad.
- El día 7 de febrero la salud de Demy Maria Pardo Zambrano se vio nuevamente afectada en su salud gravemente, solicitando atención de



urgencias en la clínica Roma, donde nuevamente informaron que la menor se encuentra desafiada al sistema de salud.

- Advierte el accionante que los aportes al sistema general de salud se han realizado con normalidad. Sin embargo, las EPS SURA y FAMISANAR se niegan a prestar en debida forma el servicio de salud a la menor.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la salud de su menor hija. En consecuencia, solicita se ordene a la EPS SURA y FAMISANAR realizar las labores tendientes a materializar la afiliación de la menor Demy Maria Pardo Zambrano al sistema general de salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de febrero de 2024, disponiendo notificar a EPS SURAMERICANA S.A y EPS FAMISANAR y vinculando de oficio a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y CLÍNICA CIUDAD ROMA COLSUBSIDIO., con el objeto de que dichas entidades se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la afiliación de la menor Demy Maria Pardo Zambrano al sistema general de salud y continuidad en el servicio de salud?



Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró un hecho superado frente a esta pretensión, como pasará a exponerse.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser



garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’”².*

- **Caso concreto**

Julián Pardo Hernández actuando en nombre y representación de su menor hija Demy Mariana Pardo Zambrano mediante acción de tutela solicitó se ordenara a EPS SURAMERICANA S.A. y EPS FAMISANAR realizar las labores tendientes a materializar la afiliación de la menor Demy María Pardo Zambrano al sistema general de salud y así garantizar la atención en salud de su menor hija.

EPS FAMISANAR contestó a la fecha, la afiliación del menor DEMY MARIANA PARDO ZAMBRANO RC: 1034793745 se encuentra en estado CANCELADO en el Régimen Contributivo a fecha 31/12/2023 bajo la causal "RETIRO POR TRASLADO A OTRA EPS". A su turno, EPS SURAMERICANA S.A. contestó la acción de tutela señalando que: *“la menor se encontraba en espera de autorización de traslado por parte de su anterior EPS FAMISANAR CONTRIBUTIVO, dicha respuesta de aceptación fue recibida el 08/02/2024, es decir que en este momento ya cuenta con derecho a su cobertura integral en EPS SURA.”* ³ Adjuntando documento el cual se denomina *“CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA”* mediante el cual la entidad accionada hace constar que la menor Demy Mariana Pardo Zambrano se encuentra afiliada a esa entidad desde el 9 de febrero de 2024⁴, en estado activo, en calidad de beneficiaria, quien tiene derecho a cobertura integral.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

³ Consecutivo No.22 del expediente digital

⁴ Consecutivo No.23 del expediente digital



Dicha afirmación se encuentra corroborada por esta sede judicial, pues nótese que mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2024, el señor Julian Pardo Hernández en calidad de accionante informó a este juzgado que: *“gracias a su intervención ya SURA activo a mi hija y le dio atención médica.”*⁵

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“materializar la afiliación de la menor Demy Maria Pardo Zambrano al sistema general de salud y así garantizar la atención en salud de su menor hija”*, ya se llevó a cabo, implicando que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, toda vez que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se materializó la afiliación de la menor Demy Maria Pardo Zambrano a la EPS Suramericana S.A., y es esa entidad quien esta garantizando el servicio de salud al infante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **JULIAN PARDO HERNÁNDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DEMY MARIANA PARDO ZAMBRANO** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

⁵ Consecutivo No.29 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez